



Ibagué - Tolima, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00255-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : Banco Popular.
Demandado : Carolina Bejarano Millán.

Córrase traslado a la parte actora por el término de **cinco (5) días** del escrito allegado por la demandada mediante correo electrónico, para que se pronuncien frente a los hechos allí referenciados.

De otro lado, cumplidos los presupuestos procesales relacionados al enteramiento del ejecutado del trámite de la referencia, el despacho continuará con el trámite precedente.

Adviértase, **Banco Popular** promovió demanda ejecutiva contra **Carolina Bejarano Millán** librándose mandamiento de pago en contra de este último, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Notificada la demanda a la parte accionada, esta no presentó excepciones.

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor suscrito por la parte demandada a favor de la ejecutante; título valor que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora.

Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni sustentó excepciones, viable es dar



aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

Con base en lo anterior esta dependencia judicial **RESUELVE:**

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por **Banco Popular** contra **Carolina Bejarano Millán**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$4.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

Re: PROCESO EJECUTIVO - COMPLEMENTACION DE LA OBTENCION DE EVIDENCIA DEL CORREO ELECTRONICO (NOTIFICACION ELECTRONICA ALLEGADA) - RAD: 2022-255

Carolina bejarano Millán <carolina.bejarano8010@gmail.com>

Mar 24/01/2023 18:50

Para: raul beltran galvis <beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com>

CC: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes a todos:

Respetuosamente me dirijo a ustedes para informar que el día 26 de diciembre de 2023 realice un abono a mi deuda por un valor de \$6.000.000, con el fin de bajar el valor en mora que tengo a la fecha y posterior a ello el día 17 de enero de 2023, realice otro abono por valor de \$2.300.000, ya que he intentado llegar a un acuerdo o conciliación, pero según lo informado el banco popular no quiere acceder a dicha solicitud. Teniendo en cuenta que mi deseo es terminar pronto con este inconveniente. Es de aclarar que solicité una reestructuración antes de que iniciará el proceso jurídico a esta entidad (banco popular), para que se bajara el valor de cuota y poder cancelar de manera oportuna, pero no fue aprobada, he buscado varias maneras para llegar a un acuerdo pero como se menciono anteriormente no ha sido posible.

Sin embargo mi intención es la de terminar de cancelar lo que actualmente se encuentra en mora y así poder terminar con este proceso ya que mensualmente estoy realizando abonos .

Adjunto imagen de los pagos realizados agradezco la atención prestada .

Atenta a lo que me puedan colaborar

Gracias,

Carolina bejarano millan

C 38.144.081

El lun., 23 de enero de 2023 11:22 a. m., raul beltran galvis <beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com> escribió:

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE - TOLIMA

E.

S.

D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEL BANCO POPULAR CONTRA CAROLINA BEJARANO MILLÁN

RAD.: 73001-40-03-001-2022-00255-00

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, mayor de edad y domiciliado en Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.409.590 de Ibagué y tarjeta profesional No. 164.046 del C.S.J, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, respetuosamente y en virtud del auto con fecha de 18 de octubre de 2022, mediante el cual requiere a la parte ejecutante para que agote trámite de notificación y para que informe como obtuvo correo electrónico del demandado y allegue las respectivas evidencias, como consecuencia de ello el día 25 de noviembre de 2022, radique memorial allegando notificación electrónica, pero de cual por error al adjuntar los archivos se me quedo por fuera anexar otras pruebas que dan fe de la obtención del correo electrónico y al respecto debo indicar que el correo electrónico carolina.bejarano8010@gmail.com, fue suministrado directamente por el demandado al momento de suscribir la relación comercial con mi mandante y así se denunció en la demanda, correo electrónico que reposa en la base de datos del BANCO POPULAR, que se puso en conocimiento del suscrito con los documentos enviados por la oficina de alistamiento para judicializar al deudor, en documentos denominado "FUV-Formato Único de Vinculación y Solicitud de Servicios Bancarias – Persona Natural", el cual me permito adjuntar y me manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presente petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. Además de ellos me permito adjuntar correo electrónico contestado por la demandada el mismo día 25 de noviembre de 2022 y correo del 21 de enero de 2023 sobre confirmación de correo electrónico.

No siendo importante, resaltar que dentro de los anexos del escrito de la demanda se adjuntó pantallazo del aplicativo ICS BANCO POPULAR, el cual cuenta con la base de datos de los clientes del banco y se manifestó en el escrito de la demanda en el acápite VII. JURAMENTO "Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, el cual se ubica en el ICS (aplicativo del banco popular) de los anexos", razón por la cual se observa que el suscrito si obedeció lo regulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ahora artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para lo fines y trámite correspondiente,

Del señor Juez,

Atentamente,

RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS

Apoderado judicial

CC 93.409.590 de Ibagué

TP 164.046 del C. S de la J.

--

ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO
Abogada

Beltran Mejia Asesorias y Proyectos SAS

NIT 900630041-1

Tel.: (8) 2619134

Ibagué - Tolima



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Banco de Occidente



ok caso.

500.000

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco Popular 26/12/22 14:21:08
624 1110584143 876 Nrm
PC208 ABONOACREDITOVAL Popular
Obli 89715024108 38144081
38144081 BEJARANO WILLAN CAROL
No Id Consignante: 901-99303-0
Cuenta: 38144081
Vr Efect: \$6,000,000.00
CantChqs: 0
Vr Total: \$6,000,000.00
Vr Comis: 0

retrasarse de la ventanilla que la información impresa
revisión ordenada al Banco. Conservese este comprobante.
sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación
errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer
cualquier cuenta.